

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 13 de Octubre del 2023

HORA: 10:27:38 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; LAURA SOFIA TRUJILLO PACHECO, con el radicado; 202300495, correo electrónico registrado; sofiastrujillo112@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
ConstanciasEntrega.pdf
CONTESTACIONDDAANEXOS.pdf
LLAMAMIENTOGARANTIAHDI.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231013102832-RJC-31293

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señora Juez
Dra. BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
 Manizales, Caldas
 E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADOS: JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO Y OTROS
RAD. 170014003004-2023-00495-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.352.842 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 398.389 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de los señores **JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO, JHON JAIRO DELGADO OJEDA y JUAN CARLOS ZAPATA MUÑOZ**, en virtud del poder de sustitución otorgado por la sociedad CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S., que acompaña el presente escrito, me permito proceder a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA formulada en contra de mi representada, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- 1.** AL “PRIMERO.”: ES CIERTO, según se desprende del certificado de tradición del rodante de placas GTT881 aportado con la demanda, en el que se indica que los propietarios de este son los señores BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR y HANS RABEL MONGUI OSPINA.
- 2.** AL “SEGUNDO.”: al respecto me permito pronunciarme de la siguiente manera: ES CIERTO que el día 23 de enero de 2023 habría ocurrido accidente de tránsito que involucró la volqueta de placas SST104 de propiedad de mis representados, JOHN EDUARD ALARCÓN GIRALDO y JHON JAIRO DELGADO OJEDA, conducida por el señor JUAN CARLOS ZAPATA MUÑOZ, en la altura de la Glorieta de los Cámbulos de la ciudad de Manizales. NO ES UN HECHO SINO UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA del apoderado de la parte demandante que mi representado, el señor JUAN CARLOS ZAPATA MUÑOZ hubiera realizado alguna maniobra intempestiva que hubiese ocasionado el siniestro.
- 3.** AL “TERCERO.”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.



GÓMEZ GONZÁLEZ

- 4.** AL “CUARTO”: ES CIERTO, el vehículo de placas SST104 cuenta con póliza de seguros No. 4074588 expedida por HDI SEGUROS S.A., con vigencia del 16/04/2022 al 16/04/2023.
- 5.** AL “QUINTO”: ES CIERTO respecto de lo que se desprende de los documentos aportados con la demanda denominados “Factura de venta N° 574 y 575”.
- 6.** AL “SEXTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 7.** AL “SÉPTIMO.”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 8.** AL “OCTAVO”: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante
- 9.** AL “NOVENO”: Teniendo en cuenta que el mismo se desarrolla en literales, me permito pronunciarme de la siguiente manera:
- AL “a-“: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, frente a la cual no asiste el deber legal de pronunciarme, pero que de cualquier forma, se niega.
- AL “b-“: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, frente a la cual no asiste el deber legal de pronunciarme, pero que de cualquier forma, se niega.
- AL “c-“: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, frente a la cual no asiste el deber legal de pronunciarme, pero que de cualquier forma, se niega.
- AL “d-“: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, frente a la cual no asiste el deber legal de pronunciarme, pero que de cualquier forma, se niega.
- 10.** AL “DECIMO”. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, frente a la cual no asiste el deber legal de pronunciarme, pero que de cualquier forma, se niega.
- 11.** AL “DECIMO PRIMERO”: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, frente a la cual no asiste el deber legal de pronunciarme, pero que de cualquier forma, se niega.
- 12.** AL “DECIMO SEGUNDO”: ES CIERTO, en lo que respecta a que con la demanda se aporta constancia de inasistencia a audiencia de conciliación programadas para el 30 de junio y 11 de



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z julio de 2023, expedida por el Dr. Elio Fabio Parra Parra en calidad de conciliador del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, de fecha del 17 de julio de 2023.

- 13.** AL “DECIMO TERCERO”: ES CIERTO en lo que respecta a que con la demanda se aporta Constancia de no acuerdo de audiencia de conciliación celebrada el día 11 de julio de 2023, expedida por el Dr. Elio Fabio Parra Parra en calidad de conciliador del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, de fecha del 11 de julio de 2023 con su respectivo registro en el SICAAC.
- 14.** AL “DECIMO CUARTO”: ES CIERTO en lo que respecta a que con la demanda se aporta Constancia de no acuerdo de audiencia de conciliación celebrada el día 11 de julio de 2023, expedida por el Dr. Elio Fabio Parra Parra en calidad de conciliador del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, de fecha del 11 de julio de 2023 con su respectivo registro en el SICAAC.
- 15.** AL “DÉCIMO QUINTO.”: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas SST104 y mucho menos a los propietarios del rodante; y mediante este ítem nos pronunciamos frente a los numerales contenidos en el acápite denominado en la demanda “PRETENSIONES”:

A la pretensión “PRIMERO”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, y por ende, no existe configuración de obligación alguna.

Al numeral “1-“: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, y por ende, no existe configuración de obligación alguna.

Al numeral “2-“: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, y por ende, no existe configuración de obligación alguna.

Al respecto, se resalta que el lucro cesante no se puede pretender con una simple reclamación, sino que se debe demostrar que el perjuicio ocurrió y además se debe cuantificar el mismo; pero la estimación de estos debe ser consecuencia de un proceso probatorio que permita determinar con certeza que, en efecto se dejó de percibir una utilidad o beneficio. Siendo así, este tipo de perjuicios no



GÓMEZ GONZÁLEZ

pueden ser pretendidos con una simple manifestación, sino que hay que demostrar de manera fehaciente que el perjuicio ocurrió.

Al numeral “3-“: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, y por ende, no existe configuración de obligación alguna.

No se encuentra acreditada la cuantía pretendida por concepto de “*pago de audiencia de conciliación, pago de cotización de arreglo en el concesionario Chevrolet, pago de certificados de tradición de los vehículos automotores de placas GTT881 y SST104*”, pues no se acompañó esta pretensión con documentos que cumplan con los requisitos de factura¹ en Colombia. El extremo actor no acredita la realización de estos pagos, de modo que se trata de un supuesto perjuicio que carece de certeza, elemento este necesario para que proceda el reconocimiento de indemnización a favor de quien lo reclama.

En cuanto a la certeza del perjuicio por parte del Doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra EL DAÑO afirma lo siguiente:

“Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que

¹ Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio “aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”. Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro con perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquel “es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará.”²

Frente a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente Arturo Solarte Ramírez, indicó:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”³
(subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, es claro que el daño debe encontrarse acreditado para que proceda su indemnización, lo que no ocurre en el presente caso, en consecuencia, no es posible que sea considerado en ningún evento.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representado se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Se funda el juramento estimatorio en las pretensiones planteadas por concepto de daño emergente. Al respecto nos oponemos porque las pretensiones por este concepto no están soportadas o acreditadas mediante factura de venta que cumpla con los requisitos establecidos en Colombia (artículo 617 del Código de Comercio) por lo tanto, se trata de solicitudes indemnizatorias carentes de certeza y actualidad, de modo que no son solicitudes que puedan ser tenidas en consideración como reparables.

Además, frente a los documentos emanados de terceros con los cuales se pretende probar el daño emergente deprecado nos oponemos a su presunción de autenticidad y solicitamos su ratificación, por lo que no existe prueba del mismo y menos en la cuantía pretendida.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

² Juan Carlos Henao. El Daño, Editorial Universidad Externado de Colombia, 1998 Bogotá D.C., Pag. 131.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 18 de Diciembre de 2009, Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado ponente Arturo Solarte Ramírez.

Consideramos que el debate se centra en el hecho de que no existe razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, toda vez que el conductor del vehículo asegurado transitaba cumpliendo con las exigencias de la normatividad aplicable, esto es el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En el caso que nos ocupa, tanto el conductor de la del vehículo de placas GTT881 como el conductor del vehículo de placas SST104 se encontraban desplegando actividades peligrosas al momento del presunto hecho de tránsito, desde el punto de vista de régimen de responsabilidad aplicable, ya no será más el objetivo, sino, el subjetivo, y en cuanto al régimen probatorio habrá de aplicarse el correspondiente a la culpa probada, ya no se aplicará el régimen de actividades peligrosas y tendrá que probarse una culpa.

En el caso particular y concreto, es posible determinar que el vehículo de placas GTT881 no actuaba conforme al Código Nacional de Tránsito, porque si así hubiese sido, no se hubiera presentado el mencionado accidente, es decir que, en todo caso se puede indicar que el tercero participó en la creación del riesgo, por lo que en cualquier caso estamos ante una concurrencia de actividades peligrosas.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Traemos en cita, sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que en reciente pronunciamiento, dado en sentencia del 23 septiembre de 2021, se refirió a la concurrencia de culpas, refiriendo:

“No es infrecuente que el perjuicio, como presupuesto esencial de responsabilidad civil, sea causado no solo por la actuación de quien es el sujeto demandado en la acción resarcitoria, sino que también que en su producción haya podido intervenir el perjudicado.

Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), en esos otros eventos los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagratorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal” y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.

La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño.

(...)

De manera ,entonces que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente del suceso desafortunado.

Y una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender a la contribución causal de quienes concurren a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño.”⁴

Tampoco será oponible el criterio de la mayor o menor peligrosidad de una u otra actividad peligrosa, dado que la uno no absorbe la otra. Al respecto ha dicho la doctrina nacional:

”... 2. Actividades peligrosas desplegadas por la víctima y por el demandado (colisión de actividades peligrosas).

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, sentencia SC 4232-2021, del 23 de septiembre de 2021, radicado 11001-31-03-006-2013-00757-01.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

... Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades: a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a la simple actividad peligrosa; si observa por ejemplo que una de las partes violó una señal de tránsito, o iba en estado de embriaguez, esta falta absorbe la actividad peligrosa, y su comitente debe ser quien responde, sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante **la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil**; y b) las dos actividades deben jugar una papel "activo" en la producción del daño o de los daños; no basta el simple contacto material de una actividad con otra, porque puede ocurrir que no sea más que el elemento pasivo de la otra; tal el caso del automotor que va a golpear a otro que se halla estacionado. Se exige, pues que el demandante y demandado hayan sido instrumentos del daño...

La actividad más peligrosa no absorbe la menos peligrosa.

... Finalmente, en relación con el fallo de la Corte del 25 de Octubre de 1994, anteriormente reproducido, el cual pareciera acoger esta doctrina, cabe afirmar, que en el fondo, lo que la Corte justificadamente expresa es que para que pueda no aplicarse el artículo 2356 del Código Civil, tanto al demandante como al demandado, es preciso que las actividades del uno y del otro hayan jugado un papel activo en la producción del daño, solución esta que hemos acogido en párrafos anteriores. **No se trata pues de que la actividad más peligrosa absorba a la otra, sino de determinar la incidencia causal en la producción del daño, pues nada impide que una actividad que en principio es menos peligrosa que la otra, sea la única causa del daño...**

"... a) Teoría de la neutralización de presunciones

Esta teoría fue sostenida inicialmente por PLANIOL y RIPERT, y por JOSSERAND. Estos autores afirman que, en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad civil por culpa probada (C.C. Col., art. 2341), porque, al producirse la colisión de dos presunciones, estas se anulan entre sí, y por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, tampoco importa que haya un solo daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: **si en el debate probatorio la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le logró probar ninguna culpa...**".

Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis S.A, Bogotá D.C, 1999, página 388 y ss.

El hecho de que la conducción de vehículos sea considerada una actividad peligrosa, implica no sólo la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo cuando derivado de dicha actividad se causan daños a terceros, sino también que implica la asunción de un riesgo por parte de quien decide desplegar



GÓMEZ GONZÁLEZ

la actividad, en este caso para quien decide conducir un vehículo, generando para él la obligación de desarrollar la actividad con extrema precaución, estar atento a las condiciones de la vía y los demás actores viales y además de asumir las consecuencias que se deriven por el desarrollo de la misma, no siendo posible trasladar o imputar esa responsabilidad a terceros.

2. AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume.** De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**. Y en el caso que nos ocupa, el demandante pretende la reparación de un daño que alega, el cual no se encuentra acreditado en las cuantías y los perjuicios perseguidos, pues en el caso de los daños materiales que reclama, no se encuentra soportado el lucro cesante ni con documentos idóneos ni en la forma que fue estimado.

El nexo de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume.** De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**.

Lo anterior señor juez, para señalar que **indistintamente que el régimen de responsabilidad**, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que, hasta la actual etapa procesal, no se ha probado. En el presente asunto, no está probada la relación causal entre los perjuicios que demandan como sufridos por los accionantes y el hecho de tránsito que da pase a la acción.

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente ARTURO SOLARTE RAMÍREZ, indicó:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el

actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)⁵
(subrayado fuera de texto).

3. FALTA DE TECNICA EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Se observa que la solicitud de los perjuicios materiales o patrimoniales no cuentan con el respaldo de los elementos aportados con la demanda, por lo cual rogamos al señor Juez tener en cuenta en caso de que no prosperen las excepciones tendientes a desvirtuar la existencia de responsabilidad en cabeza de mi representada.

En esta medida, los perjuicios materiales reclamados carecen de certeza, elemento necesario para que proceda indemnización por dicho concepto, siendo carga de quien reclama la indemnización, acreditar el daño y su extensión, y en este caso tampoco se soporta qué daños o afectaciones específicas sufrió el rodante, pues se aportan una serie de documentos, entre estos una factura de venta, pero no acredita el extremo actor que los valores pagados por los conceptos allí contenidos tengan relación causal con el hecho de tránsito que da pase a la acción ni el daño que allí se haya causado.

Ahora bien, solicita el extremo actor que se pague la suma de \$2.481.600 correspondiente al “pago de audiencia de conciliación, pago de cotización de arreglo en el concesionario Chevrolet, pago de certificados de tradición de los vehículos automotores de placas GTT881 y SST104”, no obstante, omite el demandante acompañar su pretensión con documentos que acrediten que efectivamente tuvo la carga de realizar este pago, de modo que se trata de un supuesto perjuicio que carece de certeza, elemento este necesario para que proceda el reconocimiento de indemnización a favor de quien lo reclama.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2020, se refirió al daño como sustrato esencial del debido indemnizatorio, se refirió a la necesidad de acreditación de sus condiciones de certeza y actualidad y a la necesidad de probar su extensión:

“4.1. El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes -contractual, extracontractual o precontractual-.

Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.

⁵ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008, Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez

Se entiende por daño el deterioro o detrimento que experimenta el patrimonio de la víctima - por reducción de sus activos, quebranto de una utilidad razonablemente esperada del curso normal de las circunstancias o pérdida de una oportunidad-, así como la afectación a sus sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional.

La Corte ha dicho que «el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).

4.2. De antaño la Corte ha dicho que «el daño susceptible de reparación debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico.

*4.2.1. La **certeza** alude «a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad» (SC, 25 nov. 1992, rad. n.º 3382); «lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito 'más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna'» (SC20448, 7 dic. 2017, rad. n.º 2002-00068-01, que reitera SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01).*

Ahora bien, para concretar la extensión del daño debe tenerse a la vista el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que establece el imperativo de resarcir a la víctima una vez acreditado el demérito, en los siguientes términos: «Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».»⁶

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente ARTURO SOLARTE RAMÍREZ, indicó:

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sentencia SC 5025 del 14 de diciembre de 2020, rad. 23660-31-03-001-2009-00004-01.



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”⁶(subrayado fuera de texto).

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que daño sea reparable, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció refiriendo los siguientes, en Sentencia del 17 de noviembre de 2016, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo:

“1.2. Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

1.3. La condición de ser directo exige, en el caso de la primera de las dos clases de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, que él sea resultado de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno.

En el fallo atrás citado, la Corte añadió que “cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC ib; se subraya).⁷

Ahora bien, pretende el extremo actor el reconocimiento de un lucro cesante por los dineros supuestamente dejados de percibir mientras que el vehículo estuvo en un taller. En este punto, es importante resaltar que el lucro cesante no se puede pretender con una simple reclamación o manifestación, sino que **se debe demostrar que el perjuicio ocurrió y además se debe cuantificar el mismo**; pero la estimación de estos debe ser consecuencia de un proceso probatorio a cargo de la parte reclamante, que permita determinar con certeza que, en efecto se dejó de percibir una utilidad o beneficio. En consecuencia, se reitera que este tipo de perjuicios no pueden ser pretendidos con una simple manifestación, sino que hay que demostrar de manera fehaciente que este ocurrió.

En este sentido, se trae a colación la Sentencia 25386 del 18 de septiembre de 2018 – Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo, Sentencia SC 16690-2016, radicado No. 11001-31-03-008-2000-00196-01, de fecha 17 de noviembre de 2016.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

“Ahora bien, es antojadizo el argumento del censor de que la forma de establecer el lucro cesante solo era con la certificación que obra en el plenario, puesto que hay libertad probatoria al respecto en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y cosa muy distinta es que no se hubiera agotado el esfuerzo de lograrlo, sin que siquiera se discuta que fuera deber del juzgador decretar pruebas de oficio con ese cometido.

Ni siquiera podría decirse que es descabellada la deducción del juzgador de que el contenido del documento es incierto para una estimación del monto a resarcir, puesto que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento y en ella a lo sumo obra una manifestación de ingresos brutos en muy corto tiempo, sin discriminar el valor concreto del margen de utilidad luego de descontar los costos fijos y variables en el desempeño de la actividad transportadora, que sería el concepto a reconocer.

Mucho menos arroja la constancia que el valor reportado corresponda a un monto neto constante convenido, ni hay forma de compararlo con el comportamiento de los demás vehículos de características similares vinculados a la empresa para la época de los hechos lo que tampoco contempló el accionante, de ahí que ningún esfuerzo se hizo para cuantificar el detrimento por el censurable proceder de la contradictora.”

Por lo tanto, se concluye que, para demostrar este perjuicio y el monto de este, se requiere mucho más que la enunciación y argumentación del demandante, quien, en el caso en concreto, pretende acreditar su existencia con una simple certificación expedida por el señor Carlos A. Muñoz R. en calidad de Gerente, que se presume es de Flota el Ruiz S.A.:



Manizales, 23 de enero de 2023

EL GERENTE

CERTIFICA

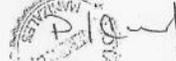
Que el (a) señor (a) **HANS RABEL MONGUI OSPINA y BETSABE ALVAREZ ESCOBAR** identificados con C.C. 79459007 y 30392271 son los propietarios del taxi con placas GTT881 el cual se encuentra afiliado a la empresa desde el 26 de OCTUBRE de 2022.

Que conforme a la explotación por parte del propietario, el vehículo devenga ingresos promedios mensuales por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.375.000)**.

Por cada vehículo afiliado a la empresa laborando DOS (2) turnos diarios y condiciones normales de funcionamiento.

Que cada uno de los citados vehículos paga mensualmente en la empresa, por concepto de cuota de compensación o sostenimiento la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000)**.

Se expide con destino a quien pueda interesar.



CARLOS A. MUÑOZ R.
Gerente

CALLE 12 No. 11 - 60
TELÉFONOS: 882 42 53 - 880 53 59
carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com
MANIZALES - COLOMBIA

TAXI LIFE
CONMUTADOR: 884 44 44
TELÉFONOS: 882 11 11 - 882 85 82
884 64 64 - 884 09 79 - 884 95 55

Nótese como el extremo actor no tiene ni el menor esfuerzo para cuantificar el detrimento, pues la certificación aportada indica de manera somera que los demandantes reciben ingresos promedios mensuales de una suma de dinero producto de la vinculación del vehículo de placas GTT881 a dicha empresa, pero la misma ni siquiera discrimina el valor concreto del margen de utilidad resultante de los costos fijos y variables que implica la actividad transportadora, lo que conlleva a que esta certificación carezca de motivación; razón por la cual nos oponemos a esta pretensión.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA



Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito se cite al demandante para que concurren a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y la contestación.

2. OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deberán ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron y a quienes interrogaré sobre las condiciones de hecho que dieron lugar a dichas manifestaciones y documentos, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

1. Cotización expedida por CASA RESTREPO S.A. identificada con NIT 890.801.770-1, ubicada en la Calle 84 26 71 de Manizales y que data del 28 de enero de 2023 por un valor de: VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$22.510.453,21)
2. Factura de venta N° 574 y 575 expedida por el TALLER AUTOMOTRIZ BODY CAR, Dairo Andrés Arias NIT 75.089.994-1 Régimen simplificado, calle 14 B No. 23-42, por valor de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.222.279,00)
3. Orden de servicio expedida por TALLER AUTOMOTRIZ BODY CAR, Dairo Andrés Arias NIT 75.089.994-1 Régimen simplificado, calle 14 B No. 23-42.
4. Certificación expedida por el señor Carlos A. Muñoz R. en calidad de gerente de Flota el Ruiz S.A.

3. DOCUMENTAL SOLICITADA

Solicito respetuosamente se oficie a la Flota el Ruiz S.A., para que remita con destino a este proceso judicial, certificación de vinculación del vehículo de placas GTT881, en la que conste el valor concreto



GÓMEZ GONZÁLEZ

del margen de utilidad resultante de los costos fijos y variables que implica la actividad transportadora, de manera discriminada.

Calle 12 No. 11-60 de Manizales, Caldas. Teléfonos 8824253 y 8805359. Correo electrónico: flotaelruiz@hotmail.com

4. PERICIAL

En los términos del Art. 227 del CGP, me permito anunciar que se aportará, dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito y que se aportara dentro del término que nos sea concedido por el Despacho para tal efecto, el cual como dispone la norma citada no puede ser inferior a 10 días.

Es importante advertir que esta prueba no pudo ser aportada con la contestación de la demanda, debido al corto tiempo de traslado.

1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se formulará llamamiento en garantía, en cuaderno aparte, en contra de la Compañía Aseguradora HDI SEGUROS S.A., Compañía en la cual se encontraba asegurado el vehículo de placas SST104 para la época de los hechos.

ANEXOS

- Documentos referidos como prueba aportada.
- Poder principal y sustitución de poder otorgado a la suscrita para actuar.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 3053176647. Correo electrónico: sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co

Atentamente,

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO

C.C. No. 1088352842

T.P No. 398.389 del C.S. de la J

Correo electrónico: sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Pereira, 13 de octubre de 2023

Señores,

FLOTA EL RUIZ S.A.

Calle 12 No. 11-60 de Manizales, Caldas

Teléfonos 8824253 y 8805359.

Correo electrónico: flotaelruiz@hotmail.com

REF: DERECHO DE PETICIÓN

Atento saludo,

LAURA SOFIA TRUJILLO PACHECO, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.352.842 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 398.389 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de los señores **JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO, JHON JAIRO DELGADO OJEDA y JUAN CARLOS ZAPATA MUÑOZ**, en virtud del poder de sustitución, el cual se encuentra adjunto al presente, me permito indicar que en la actualidad se adelanta proceso judicial en el que fueron demandados mis representados, en el cual se requiere como prueba:

1. Certificación de vinculación del vehículo de placas GTT881, en la que conste el valor concreto del margen de utilidad resultante de los costos fijos y variables que implica la actividad transportadora, de manera discriminada.

Por lo tanto, respetuosamente le solicito remitir esta información directamente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas, en su dirección de correo cmpal04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando los siguientes datos del proceso:

PROCESO:	DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADOS:	JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO Y OTROS
RAD.	170014003004-2023-00495-00

Estaré presta a recibir en mi correo electrónico:
sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co.

Agradezco la atención y colaboración prestada,

Atentamente,

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO
C.C. No. 1088352842
T.P No. 398.389 del C.S. de la J

Sofía Trujillo

De: Sofía Trujillo
Enviado el: viernes, 13 de octubre de 2023 9:57 a. m.
Para: flotaelruiz@hotmail.com
CC: Carolina Gomez
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - CERTIFICACIÓN VH GTT881
Datos adjuntos: DERECHO DE PETICION CON ANEXOS.pdf

Pereira, 13 de octubre de 2023

Señores,

FLOTA EL RUIZ S.A.

Calle 12 No. 11-60 de Manizales, Caldas

Teléfonos 8824253 y 8805359.

Correo electrónico: flotaelruiz@hotmail.com

REF: **DERECHO DE PETICIÓN**

Atento saludo,

LAURA SOFIA TRUJILLO PACHECO, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.352.842 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 398.389 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de los señores **JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO, JHON JAIRO DELGADO OJEDA y JUAN CARLOS ZAPATA MUÑOZ**, en virtud del poder de sustitución, el cual se encuentra adjunto al presente, me permito indicar que en la actualidad se adelanta proceso judicial en el que fueron demandados mis representados, en el cual se requiere como prueba:

1. Certificación de vinculación del vehículo de placas GTT881 de propiedad de los señores **BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y HANS RABEL MONGUI OSPINA**, en la que conste el valor concreto del margen de utilidad resultante de los costos fijos y variables que implica la actividad transportadora, de manera discriminada.

Por lo tanto, respetuosamente le solicito remitir esta información directamente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas, en su dirección de correo cmpal04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando los siguientes datos del proceso:

PROCESO:	DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADOS:	JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO Y OTROS
RAD.	170014003004-2023-00495-00

Estaré presta a recibir en mi correo electrónico: sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co.

Agradezco la atención y colaboración prestada,

Cordialmente,

Sofía Trujillo

Abogada

Calle 15 No. 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2

Tel: (6) 3272873 Cel: 313 397 4562- 305 317 6647

Pereira – Risaralda



Sofia Trujillo

De: postmaster@outlook.com
Para: flotaelruiz@hotmail.com
Enviado el: viernes, 13 de octubre de 2023 9:57 a. m.
Asunto: Entregado: DERECHO DE PETICIÓN - CERTIFICACIÓN VH GTT881

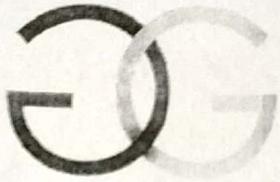
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

flotaelruiz@hotmail.com (flotaelruiz@hotmail.com)

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - CERTIFICACIÓN VH GTT881



DERECHO DE
PETICIÓN - CER...



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

E.S.D.



PROCESO: VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADOS: JHON EDUARD ALARCON GIRALDO Y OTROS
RADICACION: 170014003004-2023-00495-00
ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

JHON EDUARD ALARCON GIRALDO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.759.383, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito informar que otorgo poder amplio y suficiente a la sociedad **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS SAS**, identificada con NIT. 901.453.420-2, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código General del Proceso, para que, represente los intereses de la suscrita en el proceso judicial en el que funjo en condición de demandado.

La sociedad apoderada queda facultada para contestar la demanda, proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir, llamar en garantía, vincular terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la suscrita y de manera especial, para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,

Jhon Edward A

JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO

C.C. No. 1.057.759.383

Correo: johneduardalarcon@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 1429

En la ciudad de Belalcázar, Departamento de Caldas, República de Colombia, el doce (12) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Belalcázar, compareció: JOHN EDUARD ALARCON GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1057759383 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

1429-1

John Edward A



18dc9289fe

12/10/2023 12:08:38

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL (MANIZALES, CALDAS).



CARLOS HÉCTOR MOSQUERA CASTILLO
Notario Único del Círculo de Belalcázar, Departamento de Caldas
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 18dc9289fe, 12/10/2023 12:08:50





GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Señores,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

E. S. D.

REFERENCIA: PODER DE SUSTITUCIÓN
RAD. 170014003004-2023-00495-00

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.453.420-2, sociedad apoderada especial del señor **JHON EDUARD ALARCON GIRALDO**, quien ostenta la calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, en virtud del poder especial otorgado previamente, manifiesto al despacho que sustituyo en los mismos términos, el poder a mi conferido a la abogada **LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pereira, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.088.352.842, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 398.389 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de mi prohijado dentro del proceso de la referencia.

La apoderada sustituta queda facultada para conciliar, desistir, transigir, notificarse e interponer recursos, y en general para todas las facultades inherentes al mandato. El correo de la abogada sustituta inscrito en el Registro Nacional de Abogados es sofiatrujillo112@gmail.com

Cordialmente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.
NIT. 901.453.420-2

Acepto,

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO
C.C. No. 1088352842
T.P No. 398.389 del C.S. de la J
Correo electrónico: sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co



GÓMEZ GONZÁLEZ
ABOGADOS

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas
E.S.D.

PROCESO: VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADOS: JHON EDUARD ALARCON GIRALDO Y OTROS
RADICACION: 170014003004-2023-00495-00
ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

JHON JAIRO DELGADO OJEDA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.181 expedida en Popayán, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito informar que otorgo poder amplio y suficiente a la sociedad **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS SAS**, identificada con NIT. 901.453.420-2, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código General del Proceso, para que, represente los intereses de la suscrita en el proceso judicial en el que funjo en condición de demandado.

La sociedad apoderada queda facultada para contestar la demanda, proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir, llamar en garantía, vincular terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la suscrita y de manera especial, para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,

JHON JAIRO DELGADO OJEDA
C.C. No. 1.061.694.181 expedida en Popayán
Correo: jjdelgado07@gmail.com

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA DE POPAYÁN





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 37574

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el trece (13) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: JHON JAIRO DELGADO OJEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1061694181 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



954588bc12

13/10/2023 09:26:34

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de PODER DOCUMENTO PRIVADO rendida por el compareciente con destino a INTERESADO.

37574-1



DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ

Notario (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 954588bc12, 13/10/2023 09:26:43

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA DE POPAYÁN



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Señores,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

E. S. D.

REFERENCIA: PODER DE SUSTITUCIÓN
RAD. 170014003004-2023-00495-00

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.453.420-2, sociedad apoderada especial del señor **JHON JAIRO DELGADO OJEDA**, quien ostenta la calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, en virtud del poder especial otorgado previamente, manifiesto al despacho que sustituyo en los mismos términos, el poder a mi conferido a la abogada **LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pereira, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.088.352.842, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 398.389 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de mi prohijado dentro del proceso de la referencia.

La apoderada sustituta queda facultada para conciliar, desistir, transigir, notificarse e interponer recursos, y en general para todas las facultades inherentes al mandato. El correo de la abogada sustituta inscrito en el Registro Nacional de Abogados es sofiatrujillo112@gmail.com

Cordialmente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.
NIT. 901.453.420-2

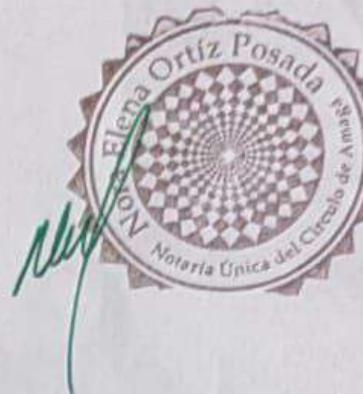
Acepto,

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO
C.C. No. 1088352842
T.P No. 398.389 del C.S. de la J
Correo electrónico: sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co



GÓMEZ GONZÁLEZ
ABOGADOS

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas
E.S.D.



PROCESO: VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADOS: JHON EDUARD ALARCON GIRALDO Y OTROS
RADICACION: 170014003004-2023-00495-00
ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

JUAN CARLOS ZAPATA MUÑOZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.033.336.181 expedida en Amagá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito informar que otorgo poder amplio y suficiente a la sociedad **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS SAS**, identificada con NIT. 901.453.420-2, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código General del Proceso, para que, represente los intereses de la suscrita en el proceso judicial en el que funjo en condición de demandado.

La sociedad apoderada queda facultada para contestar la demanda, proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir, llamar en garantía, vincular terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas y en general todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la suscrita y de manera especial, para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,

JUAN CARLOS ZAPATA MUÑOZ
C.C. No. 1.033.336.181 expedida en Amagá
Correo: Juancarlosapatam@gmail.com

notaría
única Amagá

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaría del círculo de Amagá:

Este documento dirigido a: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL. Fue presentado personalmente por:

ZAPATA MUÑOZ JUAN CARLOS

Identificado con: **C.C. 1033336181**

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. k93pa

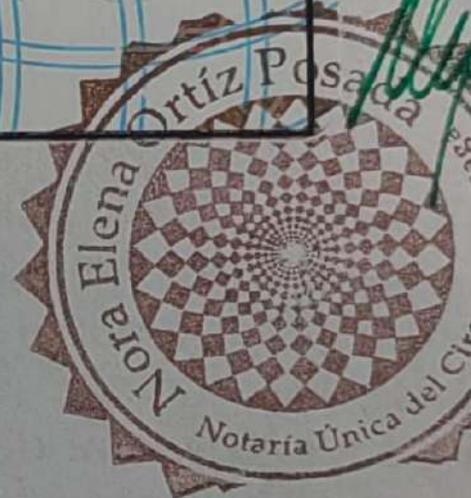
Amagá, 2023-10-13 09:24:16

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

FIRMA

8509-be987643

NORA ELENA ORTIZ POSADA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE AMAGÁ





GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Señores,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

E. S. D.

REFERENCIA: PODER DE SUSTITUCIÓN
RAD. 170014003004-2023-00495-00

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.453.420-2, sociedad apoderada especial del señor **JUAN CARLOS ZAPATA MUÑOZ**, quien ostenta la calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, en virtud del poder especial otorgado previamente, manifiesto al despacho que sustituyo en los mismos términos, el poder a mi conferido a la abogada **LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pereira, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.088.352.842, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 398.389 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de mi prohijado dentro del proceso de la referencia.

La apoderada sustituta queda facultada para conciliar, desistir, transigir, notificarse e interponer recursos, y en general para todas las facultades inherentes al mandato. El correo de la abogada sustituta inscrito en el Registro Nacional de Abogados es sofiatrujillo112@gmail.com

Cordialmente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.
NIT. 901.453.420-2

Acepto,

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO
C.C. No. 1088352842
T.P No. 398.389 del C.S. de la J
Correo electrónico: sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2023 - 11:56:19
Recibo No. S001458669, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Wt63Bvkzbs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CAROLINA GOMEZ GONZALEZ ABOGADOS S.A.S.
Nit : 901453420-2
Domicilio: Pereira, Risaralda

MATRÍCULA

Matrícula No: 18182798
Fecha de matrícula: 08 de febrero de 2021
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CENTRO COMERCIAL PEREIRA PLAZA LOCAL 232A AVENIDA CIRCUNVALAR
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico : carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co
Teléfono comercial 1 : 3104975229
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CENTRO COMERCIAL PEREIRA PLAZA LOCAL 232A AVENIDA CIRCUNVALAR
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico de notificación : carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co
Teléfono para notificación 1 : 3104975229
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 05 de febrero de 2021 de la Accionista Unico de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2021, con el No. 1064054 del

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2023 - 11:56:19
Recibo No. S001458669, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Wt63Bvkzbs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CAROLINA GOMEZ GONZALEZ ABOGADOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social.- La sociedad tendrá como objeto principal, Prestar servicios de asesoría técnica y profesional de naturaleza jurídica, a terceros de carácter privado y publico, Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 5.000.000,00
No. Acciones	5,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 5.000.000,00
No. Acciones	5,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 5.000.000,00
No. Acciones	5,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representación Legal. - Gerente.- La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá un suplente, designado para un término de un año por la Asamblea General de accionistas. En caso de que la Asamblea no realice un nuevo nombramiento, el representante legal continuará en el ejercicio de su cargo hasta tanto no se efectúe una nueva designación. Facultades del representante legal. - Gerente.- La sociedad será gerenciada, administrada representada legalmente ante terceros por el representante legal gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2023 - 11:56:19
Recibo No. S001458669, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Wt63Bvkzbs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 05 de febrero de 2021 de la Accionista Unico , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2021 con el No. 1064054 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CAROLINA GOMEZ GONZALEZ	C.C. No. 1.088.243.926

PODERES

Que por documento privado del 06 de octubre de 2021, inscrita en esta entidad el 07 de octubre de 2021, en el libro ix bajo el numero 1067669; fue inscrita en cumplimiento del articulo 75 de la Ley 1564 de 2012, la abogada profesional del derecho daniela arias osorio, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.088.312.783, Portadora de la tarjeta profesional de abogado no. 295.026 Del consejo superior de la judicatura. . Que por documento privado del 06 de octubre de 2021, inscrita en esta entidad el 07 de octubre de 2021, en el libro ix bajo el numero 1067669; fue inscrita en cumplimiento del articulo 75 de la Ley 1564 de 2012, la abogada profesional del derecho yessica alejandra bohórquez arbelaéz, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.088.324.051, Portadora de la tarjeta profesional de abogado no. 331.370 Del consejo superior de la judicatura.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2023 - 11:56:19
Recibo No. S001458669, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Wt63Bvkzbs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

para la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 08 de febrero de 2021 de la Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2021, con el No. 1064055 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control: Situación de control subordinada controlante carolina gomez gonzalez controlada carolina gomez gonzalez abogados s.A.S.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : CAROLINA GOMEZ GONZALEZ**

CONTROLANTE

Identificación: 1088243926
Nacionalidad: Colombiano/a
Domicilio: 66001 - Pereira
País: Colombia
Descripción de la actividad: ABOGADA.
Fecha de configuración de la situación: 08/02/2021

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : CAROLINA GOMEZ GONZALEZ ABOGADOS S.A.S.**

Domicilio: Pereira, Risaralda
País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M6910
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2023 - 11:56:19
Recibo No. S001458669, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Wt63Bvkzbs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$11,903,082
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Información complementaria a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la policía nacional a través de la consulta a la base de datos del rues. B. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el registro de identificación tributaria (rit).

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

La Cámara de Comercio de Pereira ha efectuado migración de la información de los Registros Públicos a un nuevo modelo de certificación, lo cual puede ocasionar omisiones o errores en la información certificada, por lo cual en caso de encontrar alguna observación en el certificado, verificaremos la información y procederemos a su corrección.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

HUGO ARMANDO FORERO VASQUEZ

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2023 - 11:56:19
Recibo No. S001458669, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Wt63Bvkzbs

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Señora Juez
Dra. BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas
E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADOS: JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO Y OTROS
RAD. 170014003004-2023-00495-00
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.352.842 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 398.389 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de los señores **JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO, JHON JAIRO DELGADO OJEDA y JUAN CARLOS ZAPATA MUÑOZ**, y que se acompaña al escrito de contestación de demanda, me permito formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de **HDI SEGUROS S.A.** representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces.

HECHOS

1°. Los señores **BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR y HANS RABEL MONGUI OSPINA**, promovieron proceso verbal de responsabilidad civil, en contra de mis representados, los señores **JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO, JHON JAIRO DELGADO OJEDA y JUAN CARLOS ZAPATA MUÑOZ**, en vista de un presunto hecho de tránsito de fecha 23 de enero de 2023, derivado del cual los demandantes persiguen una indemnización de daños materiales, que alegan como causados.

2°. El conocimiento de la acción correspondió al **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS** bajo el radicado **No. 170014003004-2023-00495-00**, donde actualmente cursa el proceso.

3°. El señor **JUAN CARLOS ZAPATA MUÑOZ**, conducía para el día de los hechos, el vehículo de placas **SST104**, por autorización del señor **JHON JAIRO DELGADO OJEDA y JOHN EDUARD ALARCÓN GIRALDO** propietarios del vehículo de placas **SST104** asegurado con **HDI SEGUROS S.A.**, bajo la póliza de Seguro de Automóviles No. **4074588**, con cobertura para el vehículo en comento, que constituye el seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual, con vigencia desde el 16/04/2022 al 16/04/2023, póliza esta que por lo tanto se encontraba vigente para el día **23 de enero de 2023**.



GÓMEZ GONZÁLEZ

4° La Póliza de Seguro de Automóviles No. **4074588**, con vigencia desde el 16/04/2022 al 16/04/2023, cuenta con una cobertura denominada "Responsabilidad Civil Extracontractual", con un valor asegurado de **\$2.000.000.000**, cuya afectación procede en eventos como el que nos ocupa en caso de presentarse condena en contra de mi representada.

5°. La compañía de seguros **HDI SEGUROS S.A.**, mediante la póliza antes referida, se compromete a cubrir las indemnizaciones establecidas en el contrato de seguro celebrado, razón por la cual se procede a citarla, a fin de que mi representado, en caso de ser condenado al resarcimiento y pago de las indemnizaciones pretendidas a favor del demandante con motivo del siniestro a que se refiere la demanda, sea entonces la compañía aseguradora la cubra hasta el monto de las coberturas pactadas dicha póliza.

6°. Los señores **JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO, JHON JAIRO DELGADO OJEDA y JUAN CARLOS ZAPATA MUÑOZ**, han sido vinculados al proceso como demandados.

7°. La póliza a la cual se hace alusión en el hecho 3° corresponde al vehículo involucrado en los hechos descritos en la demanda, es decir al **SST104**.

PRETENSIONES

Solicito señora juez, se sirva citar a la compañía **HDI SEGUROS S.A.** representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, para que una vez notificado en debida forma del auto que admitela demanda de responsabilidad civil extracontractual tramitada ante su despacho, intervenga dentro de la misma, y que, en caso de prosperar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, reconozcalas indemnizaciones y condenas según lo pactado en el contrato de seguro así:

1°. La suma asegurada.

2°. Las agencias en derecho y costas procesales que tuviere que reconocer quien formula el llamamiento.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1°. Copia de la póliza de Seguro de Automóviles No. **4074588**

2°. Certificado de existencia y representación legal respecto de la compañía llamada en garantía, para acreditar la existencia y representación legal de la misma.



GÓMEZ GONZÁLEZ

DERECHO: Artículos 64, 65 y 66 del C. G. del P., artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio.

COMPETENCIA

Suya por conocer la demanda principal.

NOTIFICACIONES

La compañía aseguradora en la carrera 7 No. 72-13, piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C. y dirección electrónica: presidencia@hdi.com.co

La suscrita en el lugar indicado en el pie de página.

Los demás sujetos procesales, en las direcciones ya conocidas por el despacho.

Señor juez, Cordial saludo

Atentamente,

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO

C.C. No. 1088352842

T.P No. 398.389 del C.S. de la J

Correo electrónico: sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co

REFERENCIA 010012399321-83	SUCURSAL CALI	CERTIFICADO DE EXPEDICION	POLIZA No. 4074588	ANEXO No. 0
TOMADOR JHON EDUARDO ALARCON GIRALDO	DIRECCION CL 10 NO. 6 - 18	CIUDAD BELALCÁZAR, CALDAS	CC 1057.759.383	TELEFONO 3205247426
ASEGURADO JHON EDUARDO ALARCON GIRALDO			CC 1057.759.383	
BENEFICIARIO JHON EDUARDO ALARCON GIRALDO			CC 1057.759.383	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 20 / 04 / 2022	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 04 / 2022 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 16 / 04 / 2023		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 16 / 04 / 2022 HASTA (d-m-a) 16 / 04 / 2023	
INTERMEDIARIO SANTIGO DAVID INSUASTI AREVALO	CLAVE 4003476	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: SST104 MARCA Y TIPO: INTERNATIONAL 7600 WORKSTAR [350HP MT TD MODELO: 2013 CLASE: VOLQUETA CODIGO: 03626091				
SERV: TR. DE CARGA PUBLICO MOTOR: 35299396 CHASIS: 3HTWYHT9DN154293 COLOR: BLANCO				
ZONA DE CIRCULACIÓN: VALLE CONCESIONARIO: NO APLICA				
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	2,000,000,000.00	1,400,000.00	0.00	
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO	1,000,000,000.00			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	231,400,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	231,400,000.00	3,000,000.00	0.00	
PERDIDA TOTAL POR HURTO	231,400,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	231,400,000.00	3,000,000.00	0.00	
TERREMOTO	231,400,000.00	10.00	1.00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI			
ASISTENCIA HDI #204	SI			
AUX. POR PARL. \$200.000 DIA MAX. 20 DIAS	4,000,000.00	7.00	7.00	
AUX. POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR	40,000,000.00			
BRECHA PATRIMONIAL	SI			
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****3,231,400,000.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****6,109,755.00	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMERA CUOTA 21 / 04 / 2022	PRIMA NETA: \$ *****0.00	RECARGO FRACCIONAMIENTO: \$ *****761,571.00		
CONDUCTO DE PAGO: FRACCIONAMIENTO 12 CUOTAS MENSUALES	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00	OTROS CONCEPTOS: \$ *****290,000.00		
PERIODO DE FACTURACIÓN:	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****21,000.00		
Ver detalle de pagos hoja adjunta	IVA: \$ ***0.00	IVA: \$ *****1,364,641.00		
	PRIMA TOTAL: \$ *****0.00	TOTAL A PAGAR: \$ *****8,546,967.00		

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES AV 9 A NORTE NO. 16 59

[Firma]
 FIRMA AUTORIZADA

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFACTY / SERVICENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 715,381.00

HDI HDI SEGUROS S.A.
 Carrera 7 N° 72-13 piso 8
 A.A.(P.O.Box)976478 Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfonos (571) 3468888



RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
 Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

SUCURSAL	CERTIFICADO DE	POLIZA No.	ANEXO No.
CALI	EXPEDICION	4074588	0
TOMADOR	JHON EDUARDO ALARCON GIRALDO	CC	1057.759.383
DIRECCION	CL 10 NO. 6 - 18 CIUDAD BELALCÁZAR, CALDAS	TELEFONO	3205247426
ASEGURADO	JHON EDUARDO ALARCON GIRALDO	CC	1057.759.383
BENEFICIARIO	JHON EDUARDO ALARCON GIRALDO	CC	1057.759.383

TEXTO DE LA POLIZA

08/05/2018-1314-A-03-HDIG031800000000-DR01
08/05/2018-1314-NT-P-03-HDIG030906160001

PARA MAYOR INFORMACIÓN CONSULTE EL CONDICIONADO GENERAL DE AUTOMÓVILES, EL ANEXO DE ASISTENCIA Y DEMÁS INFORMACIÓN DE NUESTROS PRODUCTOS WWW.HDI.COM.CO <<http://www.hdi.com.co>>

RADIO DE COBERTURA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES DE HDI SEGUROS TERRITORIO COLOMBIANO

LINEAS DE ASISTENCIA SERVICIO AL CLIENTE Y ATENCION DE SINIESTROS

BOGOTÁ: (+57 1)307 83 20
NACIONAL: 018000 129 728
#204 DESDE OPERADORES MOVISTAR - TIGO - CLARO

PERJUICIOS EXTRAPATROMONIALES

ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS.

LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO

ESTE SEGURO AMPARA EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA SIDO TASADO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS.

AMPARO PATRIMONIAL

LA COMPAÑÍA, TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN TERMINALES MARITIMOS

LA COMPAÑÍA, EN RELACIÓN A LA COBERTURA CONTRATADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS EN LA PÓLIZA, CUANDO LA AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO SE OCASIONE EN TERMINALES MARÍTIMOS ESPECÍFICAMENTE EN LAS ZONAS AUTORIZADAS DE CARGUE Y DESCARGUE.

DAÑOS PROPIOS EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE

LA COMPAÑÍA, TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS EN LA PÓLIZA, CUANDO EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE SE AFECTEN LAS COBERTURAS DE DAÑOS PROPIOS. LA COMPAÑÍA MANTIENE SU POSICIÓN DE SUBROGACIÓN CONTRA EL RESPONSABLE DEL EVENTO, EXCEPTUANDO DE ESTE ÚLTIMO PUNTO AL ASEGURADO Y/O SU CONDUCTOR AUTORIZADO. SE ACLARA, ADEMÁS, QUE LOS DAÑOS A LA MERCANCÍA EN ESTAS OPERACIONES NO SON OBJETO DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES.

COBERTURA DE AUXILIO POR MUERTE DEL CONDUCTOR COP \$ 40.000.000

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY, EL VALOR PACTADO COMO AUXILIO POR LA MUERTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, SIEMPRE Y CUANDO ESTA SE PRODUZCA POR UN ACONTECIMIENTO SÚBITO, ACCIDENTAL E INDEPENDIENTE DE SU VOLUNTAD Y COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIENDO CONDICIÓN QUE EL FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS 180 DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE DICHO ACCIDENTE. LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO ESTÁ LIMITADA A LA MUERTE COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO, DE UNA SOLA PERSONA NATURAL, CORRESPONDIENTE A AQUELLA QUE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONDUJÓ EL AUTOMOTOR, BIEN POR SER EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR ÉSTE. EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO ESTE AMPARO, FRENTE A TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR. ESTE AMPARO NO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL ASEGURADO MUERA POR HOMICIDIO.

COBERTURA DE BRECHA PATRIMONIAL

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTIENDE POR BRECHA PATRIMONIAL, LA PÉRDIDA DE VALOR COMERCIAL QUE EXPERIMENTE EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. SE DETERMINA VERIFICANDO EL VALOR COMERCIAL DEL AUTOMOTOR AL MOMENTO DEL SINIESTRO RESPECTO DEL VALOR REGISTRADO AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA Y EXCLUSIVAMENTE DERIVADO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y CONDICIONES:

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

SUCURSAL	CERTIFICADO DE	POLIZA No.	ANEXO No.
CALI	EXPEDICION	4074588	0
TOMADOR JHON EDUARDO ALARCON GIRALDO		CC 1057.759.383	
DIRECCION CL 10 NO. 6 - 18	CIUDAD BELALCÁZAR, CALDAS	TELEFONO 3205247426	
ASEGURADO JHON EDUARDO ALARCON GIRALDO		CC 1057.759.383	
BENEFICIARIO JHON EDUARDO ALARCON GIRALDO		CC 1057.759.383	

TEXTO DE LA POLIZA

BRECHA PATRIMONIAL POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS: EN LOS TÉRMINOS DE LA DEFINICIÓN INDICADA EN LA PRESENTE CONDICIÓN LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE EXPERIMENTE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA DESTRUCCIÓN TOTAL POR DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA AFECTACIÓN NO SEA SUPERIOR AL 10% DEL VALOR COMERCIAL AL MOMENTO DEL SINIESTRO, MÁXIMO 15 SMLLV.

BRECHA PATRIMONIAL POR AMIT: CON SUJECCIÓN AL LÍMITE ASEGURADO ÚNICO, CONTRATADO PARA ESTE AMPARO E INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO CON OCASIÓN Y EN EXCESO DE UNA INDEMNIZACIÓN CUBIERTA POR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO EN LO REFERENTE A DIFERENCIAS SOBRE EL VALOR COMERCIAL CONSIGNADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE CONDICIÓN.

AUXILIO POR PARALIZACION DEL VEHICULO POR ACCIDENTE

SE RECONOCERÁ COMO AUXILIO DE PARALIZACIÓN, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA A CONTINUACIÓN, HASTA EL DÍA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN EXCEDER EL MÁXIMO PERÍODO DE 20 DÍAS CALENDARIO. LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ ESTE TIPO DE AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE CUBIERTO POR ESTE CONTRATO DE SEGURO, Y QUE HUBIERA DERIVADO EN LA INMOVILIZACIÓN DEL AUTOMOTOR MIENTRAS SE ADELANTE LA REPARACIÓN Y EL BIEN SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE VOLVER A OPERAR.

LÍMITE MÁXIMO DE LA COBERTURA DEDUCIBLE PERIODO A INDEMNIZAR
COP \$ 200.000 DIARIOS 7 DÍAS 20 DÍAS

CLAUSULA DE GARANTIA

SI AL MOMENTO DE INICIARSE ESTE SEGURO, LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO OBJETO DEL MISMO NO FIGURE A NOMBRE DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE A QUE ESTE DECLARE SER SU PROPIETARIO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE POR LA PRESENTE GARANTÍA A QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, O DEL AMPARO, SEGÚN CORRESPONDA, PRESENTARÁ ANTE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRASPASO A SU NOMBRE Y SUMINISTRARÁ EL SOPORTE A HDI SEGUROS.

LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO RESPECTO DEL INTERÉS ASEGURABLE.

VALOR ASEGURADO

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUÍA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA.

EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO, LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECCIÓN AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. ESTE VALOR COMERCIAL SERÁ EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUÍA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO. VALOR ASEGURADO TOTAL: VALOR FASECOLDA + VALOR DE ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO HASTA SU LÍMITE PERMITIDO.

VALOR ASEGURADO TOTAL: VALOR FASECOLDA + VALOR DE ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO HASTA SU LÍMITE PERMITIDO.

LÍMITE PERMITIDO PARA SUSCRIPCIÓN DE ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO ASEGURADO: 30% DEL VALOR FASECOLDA.

CLIENTE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1116802804083815

Generado el 14 de agosto de 2023 a las 16:54:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPANÍA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

Resolución S.F.C. No 1022 del 05 de agosto de 2022 no objeta la fusión por absorción entre HDI SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS DE VIDA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, protocolizada mediante Escritura Pública No. 4152 del 1/09/2022 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1116802804083815

Generado el 14 de agosto de 2023 a las 16:54:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter, tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderadosos o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luiz Francisco Minarelli Campos Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CE - 627924	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1116802804083815

Generado el 14 de agosto de 2023 a las 16:54:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022188508-000 del día 25 de noviembre de 2022, que con documento del 21 de octubre de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1069 del 25 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario

Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 4152 del 01 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). De conformidad con la fusión por absorción, HDI Seguros S.A. adquirió el derecho de operar el ramo de seguro vida grupo, cuya autorización se le concedió a HDI Seguros de Vida S.A. mediante la Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1116802804083815

Generado el 14 de agosto de 2023 a las 16:54:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Sofia Trujillo

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Caldas - Manizales
Enviado el: viernes, 13 de octubre de 2023 10:20 a. m.
Asunto: Entregado: CONTESTACIÓN DEMANDA - FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2023-00495 - DTE: BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS - DDOS: JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO Y OTROS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 04 Civil Municipal - Caldas - Manizales \(cmpal04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:cmpal04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2023-00495 - DTE: BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS - DDOS: JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO Y OTROS



CONTESTACIÓN
DEMANDA - FO...

Sofia Trujillo

De: postmaster@hdi.com.co
Para: Paola.Rubiano@Hdi.com.co
Enviado el: viernes, 13 de octubre de 2023 10:20 a. m.
Asunto: Entregado: CONTESTACIÓN DEMANDA - FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2023-00495 - DTE: BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS - DDOS: JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO Y OTROS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Paola.Rubiano@Hdi.com.co

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2023-00495 - DTE: BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS - DDOS: JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO Y OTROS



CONTESTACIÓN
DEMANDA - FO...

Sofia Trujillo

De: postmaster@hdi.com.co
Para: Lina.Lopez@hdi.com.co
Enviado el: viernes, 13 de octubre de 2023 10:20 a. m.
Asunto: Entregado: CONTESTACIÓN DEMANDA - FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2023-00495 - DTE: BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS - DDOS: JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO Y OTROS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Lina.Lopez@hdi.com.co

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2023-00495 - DTE: BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS - DDOS: JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO Y OTROS



CONTESTACIÓN
DEMANDA - FO...

Sofia Trujillo

De: postmaster@hdi.com.co
Para: Denisse.Herrera@hdi.com.co
Enviado el: viernes, 13 de octubre de 2023 10:20 a. m.
Asunto: Entregado: CONTESTACIÓN DEMANDA - FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2023-00495 - DTE: BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS - DDOS: JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO Y OTROS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Denisse.Herrera@hdi.com.co

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2023-00495 - DTE: BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS - DDOS: JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO Y OTROS



CONTESTACIÓN
DEMANDA - FO...

Sofia Trujillo

De: postmaster@hdi.com.co
Para: Andres.Zuluaga@hdi.com.co
Enviado el: viernes, 13 de octubre de 2023 10:20 a. m.
Asunto: Entregado: CONTESTACIÓN DEMANDA - FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2023-00495 - DTE: BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS - DDOS: JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO Y OTROS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andres.Zuluaga@hdi.com.co

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2023-00495 - DTE: BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS - DDOS: JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO Y OTROS



CONTESTACIÓN
DEMANDA - FO...

Sofia Trujillo

De: postmaster@outlook.com
Para: frankjgiraldog@hotmail.com
Enviado el: viernes, 13 de octubre de 2023 10:20 a. m.
Asunto: Entregado: CONTESTACIÓN DEMANDA - FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2023-00495 - DTE: BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS - DDOS: JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO Y OTROS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

frankjgiraldog@hotmail.com (frankjgiraldog@hotmail.com)

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2023-00495 - DTE: BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS - DDOS: JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO Y OTROS



CONTESTACIÓN
DEMANDA - FO...

Sofia Trujillo

De: postmaster@hdi.com.co
Para: Laura.Ovalle@hdi.com.co
Enviado el: viernes, 13 de octubre de 2023 10:20 a. m.
Asunto: Entregado: CONTESTACIÓN DEMANDA - FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2023-00495 - DTE: BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS - DDOS: JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO Y OTROS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Laura.Ovalle@hdi.com.co

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - FORMULA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2023-00495 - DTE: BETSABÉ ÁLVAREZ ESCOBAR Y OTROS - DDOS: JHON EDUARD ALARCÓN GIRALDO Y OTROS



CONTESTACIÓN
DEMANDA - FO...